

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

Sumilla: *"(...), de la revisión del expediente, no se aprecia elemento alguno que permita tener certeza de que las cartas fianza cuestionadas hayan sido presentadas ante la Entidad por el Consorcio Contratista, en el marco de la ejecución contractual. Por el contrario, como se ha indicado, la propia Entidad ha señalado que no cuenta con documentos que sustenten su ingreso a la institución (...)"*

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 26 de setiembre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6960/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra contra CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y LENUS S.A.C., integrantes del CONSORCIO A & L, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco de la ejecución contractual derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 3-2021-MDLU/CS-Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de mayo de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN, en adelante **la Entidad**, convocó a el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 3-2021-MDLU/CS-Primera convocatoria, para la contratación del *"Ejecución de obra rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa La Unión, con código 414811 La Unión - Piura – Piura, con código de inversiones N°2500134"*, con un valor referencial de S/ 17'708,501.99 (diecisiete millones setecientos ocho mil quinientos uno con 99/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556¹, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante el **TUO de la Ley N° 30556**, así como el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en lo sucesivo el **Reglamento para la Reconstrucción**.

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**².

El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 10 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al CONSORCIO A&L, integrado por las empresas CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y LENUS S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 17'707,123.63.

El 18 de junio de 2021, la Entidad y el CONSORCIO A&L, en adelante **el Consorcio Contratista**, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra: "Rehabilitación de la infraestructura de la institución educativa La Unión con Código Local 414811 La Unión – Piura – Piura"³.

2. Mediante "*Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero*"⁴ del 18 de junio de 2021, presentado el 30 de setiembre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad informó que los integrantes del Consorcio Contratista habrían incurrido en causal de sanción.

¹ Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

² En el numeral 8.3 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556 se precisó que la aplicación del régimen sancionador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos especiales para la Reconstrucción con Cambios

³ Obrante a folios 119 al 125 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

A efectos de acreditar lo señalado adjuntó, entre otros, el Informe N° 352-2021-MDLU/GAyF⁵ del 5 de agosto de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad manifestó, principalmente, lo siguiente:

- *“(…) mediante correos y Oficio N° 18-2021-MDLU/GAyF, el día 26 de julio se envió a la empresa SECREX CESCE, solicitando la confirmación de autenticidad de las cartas fianzas, adjuntando copia de cartas fianzas, la consulta de las cartas fianzas mediante lectura QR (…)”*. (sic)
 - Mediante Carta N° DL 036-2021 del 2 de agosto de 2021 y Carta N° DL 034-2021 del 26 de julio de 2021, la aseguradora SECREX CESCE *“(…) responde a la consulta realizada sobre la validez de las cartas fianzas E2967-00-2021 y E2958-00-2021, presentadas por el CONSORCIO A&L, integrado por LENUS S.A.C., con RUC N° 20477366172 y CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20534013923, en la “Rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa la Unión con código local 414611 La Unión – Piura – Piura”, en la cual precisa que “Las mismas no han sido emitidas por nuestra compañía” (…)”*. (sic)
3. Mediante decreto del 19 de abril de 2023⁶, la Secretaría del Tribunal, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, requirió a la Entidad lo siguiente: i) Precisar el(los) momento(s) en el cual fueron presentadas la Carta Fianza N° E2958-00-2021 y la Carta Fianza N° E2957-00-2021, ii) copia de la oferta.
4. Mediante Decreto del 26 de diciembre de 2023⁷, la Secretaría del Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en:

⁵ Obrante a folios 20 al 43 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 72 al 74 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 89 al 93 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

- Carta Fianza N° E2957-00- 2021 del 24.06.2021, supuestamente emitida por la empresa SECREX CESCE a favor del CONSORCIO A & L.
- Carta Fianza N° E2958-00- 2021 del 24.06.2021, supuestamente emitida por la empresa SECREX CESCE a favor del CONSORCIO A & L.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con escrito s/n⁸, presentado el 16 de enero de 2024 ante el Tribunal, el consorciado CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. presentó sus descargos manifestando, principalmente, lo siguiente:
- El 2 de junio de 2021, su representada y el consorciado LENUS S.A.C. suscribieron el contrato de consorcio, mediante el cual se nombró al señor Jesús Alberto Acosta Martínez como representante común.
 - Mediante la cláusula sexta del contrato de consorcio se otorgó facultades de representación al representante común, las cuales incluyen facultades contractuales y bancarias (como la obtención de cartas fianzas).
 - Las cartas fianzas cuestionadas son del 24 de junio de 2021, fecha en la cual el representante común tenía plenas facultades para tramitarlas.
 - Las facultades otorgadas al representante común fueron ampliadas mediante Adenda N° 01 del 9 de noviembre de 2022.
 - *“(...) según la denuncia penal interpuesta con fecha 30 de julio de 2021, el Representante Común narra que fue objeto de la comisión de los delitos de estafa y falsificación de documentos por parte de los señores Celso Vega Beraun y Aylín Morian Jiménez Cazas, con quienes suscribieron un Contrato de Gestión Confidencialidad y Comisiones con*

⁸

Obrante a folios 105 al 111 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

la finalidad que los denunciados gestionen la obtención de unas cartas fianzas a favor del Consorcio, llegándose a realizar los pagos de las comisiones acordadas, emitiéndose inclusive cheques de pago diferidos a favor de SECREX CESCE". (sic)

- De acuerdo a la manifestado por el denunciante, luego de diversas gestiones y pagos efectuados, los denunciados le otorgaron un código QR para verificar la autenticidad de las cartas fianzas, así como los enlaces y los números telefónicos.
 - La Entidad comunicó al representante común que la empresa SECREX CESCE informó que las cartas fianzas no estaban registradas en su base de datos y que los enlaces de autenticidad no le pertenecían; razón por la cual, el representante común formuló la denuncia penal de manera inmediata.
6. Con decreto del 24 de enero de 2024⁹, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al consorciado CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y al consorciado LENUS S.A.C., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 27 y 29 de diciembre de 2023, respectivamente¹⁰.
- Asimismo, dejó constancia que el consorciado LENUS S.A.C. no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 de febrero de 2024 por el Vocal ponente.
7. Mediante decreto del 10 de mayo de 2024¹¹, se dejó sin efecto el decreto de pase a sala del 24 de enero de 2024.

⁹ Obrante a folios 161 al 162 del expediente administrativo.

¹⁰ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

¹¹ Obrante a folio 163 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

8. Con escrito s/n¹², presentado el 14 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el consorciado LENUS S.A.C. presentó sus descargos manifestando, principalmente, lo siguiente:
- En el contrato de consorcio se establece que su representada no tenía la obligación de gestionar y aportar las cartas fianzas para la suscripción del contrato y durante la ejecución contractual de la obra, conforme lo señalado en la cláusula décima del citado contrato.
 - En atención al artículo 2020 del Reglamento, su representada solicitó que se individualicen las responsabilidades.
9. Mediante Decreto del 16 de mayo de 2024¹³, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto de inicio del 26 de diciembre de 2023.

Asimismo, inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco de la ejecución contractual, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en:

- Carta Fianza N° E2957-00-2021 del 24 de junio de 2021, supuestamente emitida por la empresa SECREX CESCE a favor del CONSORCIO A & L, mediante la cual se habría otorgado garantía de fiel cumplimiento.
- Carta Fianza N° E2958-00-2021 del 24 de junio de 2021, supuestamente emitida por la empresa SECREX CESCE a favor del CONSORCIO A & L, mediante la cual se habría otorgado garantía por adelanto directo.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

¹² Obrante a folios 165 al 170 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 198 al 204 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

10. Con decreto del 16 de mayo de 2024¹⁴, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad copia legible del documento mediante el cual el Consorcio Contratista presentó ante la Entidad las cartas fianzas cuestionadas.
11. Mediante escrito s/n¹⁵, presentado el 4 de junio de 2024 ante el Tribunal, el consorciado CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. presentó sus descargos reiterando lo manifestado en su primer escrito.
12. Con decreto del 13 de junio de 2024¹⁶, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al consorciado CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y al consorciado LENUS S.A.C., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 20 de mayo de 2024¹⁷.

Asimismo, dejó constancia que el consorciado LENUS S.A.C. no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido el 14 de junio de 2024 por el Vocal ponente.
13. Con escrito s/n, presentado el 20 de junio de 2024 ante el Tribunal, el consorciado LENUS S.A.C. presentó sus descargos reiterando lo señalado en su primer escrito.
14. Mediante decreto del 1 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el consorciado LENUS S.A.C.
15. Con Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfirmación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.

¹⁴ Obrante a folios 205 al 206 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 218 al 224 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 257 al 258 del expediente administrativo.

¹⁷ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

16. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente. Cabe precisar que, el expediente fue entregado al vocal ponente en la misma fecha.
17. Con decreto del 29 de agosto de 2024, la Sala programó audiencia para el 5 de setiembre de 2024.
18. El 5 de setiembre de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.
19. Mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, se solicitó a la Entidad copia legible del documento mediante el cual el Consorcio Contratista presentó ante la Entidad las cartas fianzas cuestionadas.
20. Con Oficio N° 019-2024-MDLU/GM del 11 de setiembre de 2024, presentado el 12 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad emitió respuesta a lo requerido con decreto del 5 de setiembre de 2024, para lo cual manifestó que, no se encontró documentación alguna que sustente la presentación de las cartas fianza cuestionadas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de la ejecución contractual derivado del procedimiento de selección, por lo que resulta aplicable la Ley y el Reglamento para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

Presentación de información inexacta:

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.** En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁸; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el La Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

¹⁸ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Presentación de documentos falsos o adulterados:

3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

documento adulterado es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
 - En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹⁹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.

7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción.

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

10. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio Contratista el haber presentado, en el marco de la ejecución contractual, documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta consistentes en:

- Carta Fianza N° E2957-00-2021 del 24 de junio de 2021, supuestamente emitida por la empresa SECREX CESCE a favor del CONSORCIO A & L, mediante la cual se habría otorgado garantía de fiel cumplimiento.
- Carta Fianza N° E2958-00-2021 del 24 de junio de 2021, supuestamente emitida por la empresa SECREX CESCE a favor del CONSORCIO A & L, mediante la cual se habría otorgado garantía por adelanto directo.

i) Sobre la presentación de los documentos cuestionados.

11. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
12. En ese sentido, a fin de verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante la Entidad en el marco de la ejecución contractual derivada del procedimiento de selección, mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, este Colegiado solicitó a la Entidad copia legible del documento o documentos mediante los cuales el CONSORCIO A & L presentó la Carta Fianza N° E2957-00-2021 y la Carta Fianza N° E2958-00-2021 ante la Entidad, en la que se aprecie que fueron debidamente recibidas por ésta, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN (ENTIDAD)

Mediante “Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero”, presentado el 30 de setiembre de 2021, su representada cual informó que el CONSORCIO A & L presentó documentación falsa, consistente en: la Carta Fianza N° E2957-00-2021 y la Carta Fianza N° E2958-00-2021; sin embargo, no habría adjuntado documento alguno que acredite la fecha en la que tales cartas fueron presentadas ante la Entidad.

En ese sentido, se le solicita lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

1. *Copia legible del documento o documentos mediante los cuales el CONSORCIO A & L presentó la Carta Fianza N° E2957-00-2021 y la Carta Fianza N° E2958-00-2021 ante la Entidad, en la que se aprecie que fueron debidamente recibidas por la Entidad. (...)”.*
13. Ante lo solicitado, mediante Oficio N° 019-2024-MDLU/GM del 11 de setiembre de 2024, presentado el 12 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe N° 0344-2024-MDLU/OT-DMRA del 11 de setiembre de 2024, mediante el cual informó lo siguiente:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION**
“CORAZON DEL BAJO PIURA”

OFICINA DE TESORERIA
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

INFORME N°0344-2024-MDLU/OT-DMRA

A : C.P.C GUILLERMO MATOS RODRIGUEZ
DE : GERENTE MUNICIPAL
DE : C.P.C DANITZA MARIBEL RAMIREZ AQUINO
JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

ASUNTO : REMITO INFORMACION SOLICITADA

REFERENCIA : DOCUMENTO DE MESA DE PARTES

FECHA : LA UNION, 11 DE SETIEMBRE DEL 2024.

FECHA: 12/09/24 HORA: 2:06pm
FOLIO: 40 REGISTRO: 7402

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo e informarle lo siguiente:

Que, visto el documento de referencia solicitando **ATENCION DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACION** solicitada por la Tercera Sala, mediante el DECRETO N° 566132 de fecha 05/09/24, (EXP. N° 6960-2021), a fin de que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento sancionador contra las empresas CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C (con R.U.C N° 20534013923) y LENUS S.A.C (con R.U.C. N° 20477366172), integrantes del CONSORCIO A&L.

Por lo ya expuesto, esta oficina informa que **NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTACION** que sustente que las Cartas Fianzas N°E2957-00-021 y CARTA FIANZA N° E2958-00-2021, de la Aseguradora SECREX CESCE hayan sido **ingresadas a la Entidad**, por lo que CONSORCIO A&L presento Carta Fianza de la Aseguradora CRECER SEGUROS, en la cual se adjunta el detalle de Cartas Fianzas.


OFICINA DE TESORERIA

Escaneado con CamScanner

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION "CORAZON DEL BAJO PIURA" OFICINA DE TESORERIA "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"						
ITE M	EMPRESA EJECUTORA	ENTIDAD FINANCIER A	Nº DE CARTA	VALOR	EMISION	VENCIMIENT O
1	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677	1,170,712.3 6		4/08/2022
2	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-1	1,170,712.3 6	4/08/2022	2/11/2022
3	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-2	1,170,712.3 6	2/11/2022	31/01/2023
4	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-3	1,170,712.3 6	31/01/2023	1/05/2023
5	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-4	1,170,712.3 6	1/05/2023	30/07/2023
6	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-5	1,170,713.3 6	30/07/2023	28/10/2023
7	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-6	1,770,712.3 6	28/10/2023	26/01/2024
8	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-7	1,770,712.3 6	26/01/2024	25/04/2024
9	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-8	1,770,712.3 6	25/04/2024	24/07/2024
	CONSORCIO A&L	CRECER SEGUROS	00001677-9	1,770,712.3 6	24/07/2024	22/10/2024

Es todo cuanto informo para continuidad de trámite administrativo. Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

Escaneado con CamScanner

14. Como se puede apreciar, la Entidad manifestó que "(...) no se ha encontrado documentación que sustente que las Cartas Fianzas N° E2957-00-021 y Carta Fianza N° E2958-00-2021, de la aseguradora SECREX CESCE hayan sido ingresadas a la Entidad (...)".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

Asimismo, la Entidad remitió una relación de diez (10) cartas fianzas que fueron emitidas por la entidad financiera CRECER SEGUROS, las cuales, según indica, fueron presentadas por el Consorcio Contratista ante la Entidad; sin embargo, las cartas cuestionadas de SECUREX CESCE no forman parte de dicha relación.

15. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe corroborar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante la Entidad.
16. No obstante, en el presente caso, de la revisión del expediente, no se aprecia elemento alguno que permita tener certeza de que las cartas fianza cuestionadas hayan sido presentadas ante la Entidad por el Consorcio Contratista, en el marco de la ejecución contractual. Por el contrario, como se ha indicado, la propia Entidad ha señalado que no cuenta con documentos que sustenten su ingreso a la institución.
17. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de los consorciados, los cuales se encontraban dirigidos a que se le exonere de responsabilidad por las infracciones imputadas.
18. En consecuencia, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar a los integrantes del Consorcio Contratista responsabilidad por presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada; en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando la información remitida por la Entidad, corresponde comunicar la presente resolución a su Titular para conocimiento y fines pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03397-2024 -TCE-S3

Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **CORPORACION ARIES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20534013923)** y **LENUS S.A.C. (con R.U.C. N° 20477366172)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco de la ejecución contractual derivada del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 3-2021-MDLU/CS-Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir la resolución al Titular de la Entidad para su conocimiento y fines.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.